

Hora: 15:58
Recibido el: 19 ABR 2022
Por: 

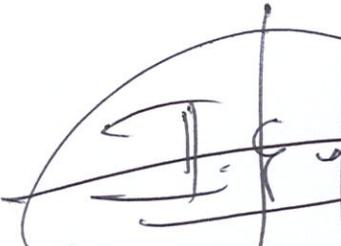
San Salvador, 19 de abril de 2022.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base en lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene **LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO**, que tiene por objeto establecer el marco regulatorio especial para la planificación, construcción, explotación y administración del Aeropuerto Internacional del Pacífico, cuya ejecución tiene por finalidad garantizar la conectividad nacional e internacional y fomentar el desarrollo económico de El Salvador.

Con base en el objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD




EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 19 de abril de 2022.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de Decreto Legislativo que contiene **LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO**, que tiene por objeto establecer el marco regulatorio especial para la planificación, construcción, explotación y administración del Aeropuerto Internacional del Pacífico, cuya ejecución tiene por finalidad garantizar la conectividad nacional e internacional y fomentar el desarrollo económico de El Salvador; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADO
EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE,
E.S.D.O.

DECRETO No.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 455, de fecha 21 de octubre de 1965, publicado en el Diario Oficial N° 206, Tomo N° 209, del 11 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).
- III. Que de conformidad con el artículo 2 del referida Ley Orgánica de CEPA, la Comisión tiene a su cargo la administración, explotación, dirección y ejecución de las operaciones portuarias de todas las instalaciones de los puertos de la República; y, además, deberá planear y ejecutar por sí o por medio de contratistas, la construcción de nuevas instalaciones y todas las obras necesarias para la ampliación y mejoramiento de las instalaciones portuarias existentes.
- IV. Que por medio del Decreto Legislativo N° 685, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, se interpretó de forma autentica el contenido de los incisos segundo y tercero del artículo 3 de la Ley Orgánica de CEPA, mediante la cual se estableció que a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto debía entenderse por Puertos Marítimos, todos los anclajes y fondeaderos en la rada, del Muelle de atraque y sus accesos; los almacenes, bodegas, oficinas, talleres, construcciones e instalaciones de tierra firme; y por Puertos Aéreos, las pistas de aterrizaje y rodaje, edificio terminal de pasajeros y de carga, almacenes, bodegas, oficinas, hangares, talleres, patios y demás instalaciones que se encuentran en los sectores acotados por la Comisión.
- V. Que según el artículo 46 de la Ley Orgánica de Aviación Civil, promulgada mediante el Decreto Legislativo N° 582, de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo N° 353, del diecinueve de octubre del mismo año, también se designa a CEPA para el control y dirección de los servicios de apoyo a la navegación aérea, en lo que corresponde a los servicios de tránsito aéreo, información aeronáutica, servicios de meteorología, comunicaciones aeronáuticas, radio ayudas, despacho y control de vuelos y demás servicios de navegación aérea.
- VI. Que el desarrollo productivo y económico es uno de los objetivos principales del Gobierno de la República, atendiendo especialmente a las iniciativas económicas

de beneficio social, como un potencial desencadenante en la generación de ingresos a través de empleos, que fortalezcan la creación de riqueza en el territorio nacional para favorecer su distribución equitativa.

- VII. Que para garantizar el compromiso con el desarrollo de la zona oriental del país, es necesario otorgar a CEPA como entidad encargada de la administración y operación de los aeropuertos, un instrumento jurídico para la construcción, administración y operación del Aeropuerto Internacional del Pacífico, ubicado en la zona litoral del departamento de La Unión.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

DECRETA la siguiente:

**LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio especial para la planificación, construcción, explotación y administración del Aeropuerto Internacional del Pacífico, en adelante, “el Aeropuerto” cuya ejecución tiene por finalidad garantizar la conectividad nacional e internacional y fomentar el desarrollo económico de El Salvador.

Art. 2.- El Aeropuerto estará dispuesto en el cuadrante comprendido entre las siguientes coordenadas:

Punto número uno: esquinero nor-oeste con coordenadas Lambert “X” 612100.00, “Y” 233100.00;

Punto número dos: esquinero nor-este con coordenadas Lambert “X” 617100.00, “Y” 233100.00;

Punto número tres: esquinero sur-oeste con coordenadas Lambert “X” 612100.00, “Y” 228550.00;

Punto número cuatro: esquinero sur-este con coordenadas Lambert “X” 617100.00, “Y” 228550.00.

Los límites descritos en los incisos anteriores podrán ser ajustados o modificados, en razón de estudios o requerimientos técnicos, mediante una resolución razonada emitida por la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, en adelante CEPA.

Art. 3. La CEPA elaborará el plan de desarrollo de la zona aeroportuaria comprendida en el cuadrante a que se refiere el artículo anterior, pudiendo contemplar en el, además, las siguientes zonas:

- a) Las superficies necesarias para la ejecución de las actividades de tráfico y transporte aéreos; estancia, reparación y suministro a las aeronaves; recepción o despacho de viajeros y mercancías; servicios a pasajeros y a las empresas de transporte aéreo; acceso y estacionamiento de vehículos; servicios de navegación aérea, y, en general, todas aquellas que sean necesarias para la mejor gestión del aeropuerto.
- b) Los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo y expansión del aeropuerto y que comprenderán todos aquellos terrenos que sean necesarios para garantizar en el futuro el correcto desenvolvimiento de la actividad aeroportuaria.

Art. 4.- La CEPA dispondrá de lo necesario para que las autoridades de Aeronáutica Civil, Migratorias, Sanitarias y Fiscales puedan desempeñar todas las funciones que les confieren las leyes.

CAPITULO II CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO

Art. 5.- La CEPA será la autoridad encargada de la planificación, construcción, explotación y administración del Aeropuerto.

Para estos efectos, la CEPA se regirá por lo dispuesto en su Ley Orgánica y en la presente ley, debiendo contar con la colaboración de todas instituciones públicas.

Art. 6.- Para los efectos del artículo anterior, la CEPA podrá organizarse internamente y delegar funciones y atribuciones en el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, en adelante "MOPT". Ambas instituciones quedan habilitadas para asociarse y celebrar convenios con privados o constituir sociedades conforme a la normativa vigente, con el fin de garantizar la construcción, puesta en marcha, administración, operación y mantenimiento del nuevo Aeropuerto.

Art. 7.- La CEPA tendrá además de las facultades que le confiere su Ley Orgánica, las siguientes:

- a) Preparar por sí o por contrato con terceros la elaboración de estudios, planos, diseños y presupuestos de gastos para la realización de la obra que por medio de esta ley se le encomienda.
- b) Adquirir de acuerdo con lo establecido en esta ley, las obras, bienes y servicios necesarios para la construcción, ejecución y operatividad del Aeropuerto.
- c) Adquirir, ya sea por compra, permuta, expropiación o por cualquier otro título, los bienes muebles e inmuebles necesarios para la construcción de la obra y, cuando lo considere conveniente, que se encuentren comprendidos en el cuadrante de construcción del Aeropuerto.
- d) Organizarse internamente, mediante la creación de mecanismos de cooperación interinstitucional con el MOPT, para asociarse o contratar con terceros y constituir sociedades conforme a la ley respectiva con el fin de construir todas las instalaciones, pistas, edificaciones y obras complementarias y de administrar, mantener y explotar el Aeropuerto.
- e) Aceptar herencias, legados y donaciones sin causas onerosas y celebrar toda clase de contratos para procurarse todos los servicios personales y materiales, así como los bienes que necesitare.
- f) Incluir dentro de los proyectos de presupuestos de la Comisión una sección específica que trate sobre el presupuesto y sistema de salarios relativos al Aeropuerto si fuera necesario; en dicha sección se establecerá las cantidades que en concepto de subsidios aportará el Gobierno Central para la construcción, operación, funcionamiento y mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico.
- g) Fomentar la instalación de establecimientos o plantas industriales o comerciales que contribuyan al desarrollo del Aeropuerto y faciliten su mejor utilización.
- h) Podrá realizar, con la colaboración de organismos del Estado, un programa de asistencia social a los habitantes de los inmuebles afectados por el proyecto, el cual será presentado al "Órgano Ejecutivo" para su aprobación. La ejecución de este programa estará a cargo del Gobierno Central.
- i) Todas aquellas que le fueren otorgadas por ésta y otras leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

Art. 8.- El MOPT podrá ejecutar las facultades indicadas en las letras a), b) y c) del artículo anterior, de forma conjunta o separada con la CEPA, para la construcción de una parte o la totalidad del Aeropuerto.

Art. 9.- Quedan facultado el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Centro Nacional de Registros, entre otras entidades públicas, para emitir lineamientos especiales que faciliten la emisión de documentos y permitan el otorgamiento de permisos de construcción y funcionamiento relacionado con el Aeropuerto, de forma expedita y ágil. Dichos lineamientos determinarán los requisitos que deberán presentar los interesados para la solicitud de los permisos, así como el procedimiento administrativo simplificado a seguir.

Art. 10.- Todas las instituciones del Estado deberán atender con inmediatez las necesidades relacionadas con la construcción de la infraestructura requerida e inicio de operaciones del Aeropuerto, garantizando de forma expedita las diligencias y trámites a realizar.

Art. 11.- Para las adquisiciones y contrataciones que sean necesarias realizar en el marco de esta ley, la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que por ley se abrevia UNAC, del Ministerio de Hacienda, deberá desarrollar en un plazo que no exceda de ocho días hábiles, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la normativa específica de procesos de adquisición y contratación para el proyecto del Aeropuerto.

Para los efectos del artículo anterior no serán aplicables las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública para todas las adquisiciones y contrataciones necesarias a fin de ejecutar lo establecido en la presente ley.

Art 12.- Los bienes inmuebles que constituyan la infraestructura del Aeropuerto dentro del cuadrante indicado en el artículo 2, incluyendo los destinados a las operaciones y desarrollo y los que en el futuro se adquieran para su expansión podrán ser sometidos al régimen de zona franca regulado según la normativa vigente.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN TRANSITORIO DE ADQUISICIÓN DE INMUEBLE

Art. 13.- Declárase de necesidad, utilidad pública y de la más alta prioridad la construcción del Aeropuerto del Pacífico, así como, los bienes, obras y edificaciones comprendidos dentro del perímetro de delimitación donde se ejecutará dicha construcción indicada en el artículo 2 de la presente ley.

Art. 14.- Se transfiere por ministerio de ley, a favor de la CEPA, el dominio de los inmuebles y derechos reales sobre los inmuebles actualmente existentes, en el marco de la aplicación de la presente ley, cuando estos estén inscritos a favor de alguna entidad del Estado, independientemente de su naturaleza, para lo cual se habilita la oficina del Registro correspondiente para realizar la respectiva transferencia.

Cuando sea necesaria la adquisición de un inmueble, propiedad de una municipalidad o de una institución oficial autónoma, se seguirá el procedimiento descrito en esta ley para tal efecto.

No será necesaria la transferencia e inscripción en el registro correspondiente, cuando los derechos a los que se refiere al inciso anterior estén inscritos a favor de la CEPA.

Art. 15.- La CEPA publicará en el Diario Oficial o en un periódico de mayor circulación de la República, anuncios en dos días consecutivos que señalen y determinen con claridad y precisión las zonas delimitadas para la construcción de la infraestructura del Aeropuerto del Pacífico, con todas las características de los inmuebles a adquirirse para tal fin, incluyendo nombres de propietarios o poseedores y su situación registral, de acuerdo a la información que consta según antecedentes en el Centro Nacional de Registros.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles que en todo o en parte estén comprendidos dentro del lugar señalado para la construcción del Aeropuerto del Pacífico, tienen la obligación de presentarse ante la CEPA dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la publicación del segundo anuncio en el Diario Oficial o en periódico de mayor circulación, a manifestarse por escrito si están dispuestos a la venta voluntaria de los inmuebles afectados, conforme las condiciones y por el precio que convengan con la CEPA, para lo que se procederá a la formalización de la escritura correspondiente.

En los casos de aquellos propietarios que no se encuentren en el territorio nacional dentro de los plazos determinados en el inciso anterior, estos podrán hacerse representar por medio de apoderados, y se les otorgará un plazo adicional de quince días calendario, para el ejercicio de derechos o del pronunciamiento respectivo.

La CEPA efectuará el pago al otorgarse la escritura respectiva, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario.

Cuando no se cumpliera lo establecido en el inciso anterior, el Estado reconocerá el 6% de interés anual sobre saldos deudores.

Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos, por valuator autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero, puesto a disposición por la CEPA para tales efectos.

Art. 16.- La CEPA, a través de la Fiscalía General de la República, podrá seguir el procedimiento especial de adquisición de inmuebles en aquellos casos en los que no se logre un acuerdo con los propietarios referidos en el artículo precedente, el cual será establecido en la presente ley y supletoriamente, en lo que no la contraríe, por lo dispuesto en la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado. Mismo

procedimiento se realizará en los casos en los que dejaren transcurrir el término establecido en el artículo anterior, sin hacer la manifestación expresa de lo que dicho artículo indica.

Será competente para conocer el procedimiento al que se refiere el inciso anterior, el tribunal donde se halle el inmueble donde sea necesario construir el Aeropuerto del Pacífico de conformidad a esta ley.

Art. 17.- Para los efectos del procedimiento especial de adquisición, la Fiscalía General de la República, en representación del Estado, se presentará a cualesquiera de los mencionados tribunales competentes haciendo una relación generalizada de la obra declarada de utilidad pública que se llevará a cabo con descripción del inmueble o de los inmuebles que se necesita adquirir, el nombre o nombres de los propietarios o poseedores y de cualesquiera otras personas que tengan inscrito a su favor derechos reales o personales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios o dirección donde puedan ser notificados así como la forma y condiciones de pago que se ofrecen para cada inmueble.

Si entre las personas anteriormente indicadas hubiere ausentes o incapaces, deberá expresarse los nombres y domicilios o dirección donde puedan ser notificados sus representantes, que fueren conocidos.

El Procurador General de la República representará a las personas ausentes o incapaces únicamente en el caso de que se haya comprobado que tales personas carecen de representante legal o apoderado conocido. El emplazamiento se hará personalmente al Procurador quien podrá intervenir en persona o por medio de sus agentes auxiliares permanentes.

Juntamente con la demanda a que se refiere el presente artículo deberá presentarse la copia o copias de los planos del inmueble o de los inmuebles que se trata el procedimiento especial de adquisición.

Art. 18.- El juez, al recibir la demanda y antes de todo procedimiento, ordenará de oficio su anotación preventiva en el respectivo Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, siendo nulo cualquier gravamen o transferencia posterior a dicha presentación.

Art. 19.- El juez mandará emplazar dentro del tercer día hábil a la admisión de la demanda a los propietarios o poseedores o a sus representantes legales o apoderados si fueren conocidos.

Si se ignorare el domicilio de la persona que deba ser emplazada o no hubiera podido ser localizada de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente ley, se ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por edicto. El edicto

contendrá los mismos datos que la esquila de emplazamiento y se publicará en el tablero del tribunal. Asimismo, se ordenará, su publicación por una sola vez, en el Diario Oficial, y en uno de los periódicos de circulación diaria y nacional; y los tres días se contarán a partir del siguiente al de la fecha de la publicación en el Diario Oficial.

Para los efectos de este artículo, los demandados que dentro del plazo para contestar la demanda no comparecieren a estar a derecho, serán considerados como rebeldes y debiendo ser representados por la Procuraduría General de la República.

Art. 20.- Concluidos los tres días hábiles posteriores al plazo para contestar la demanda, se abrirá a pruebas el juicio por ocho días hábiles improrrogables dentro de los cuales se recibirá el dictamen de dos peritos que el juez nombrará de oficio sobre el importe de la indemnización con respecto a cada uno de los inmuebles, y se recibirán también las pruebas que tengan a bien presentar las partes.

Art. 21.- Si durante el curso del procedimiento compareciere alguien alegando derechos en el inmueble o inmuebles que se trata de adquirir o en el monto de la indemnización, no se interrumpirá el procedimiento, tramitándose la oposición en pieza separada y el juez en la sentencia ordenará que el importe de la indemnización correspondiente se deposite en un banco, hasta que, por sentencia ejecutoriada dictada en la oposición, se determine sobre los derechos del tercerista.

Las personas que citadas en forma no usen su derecho en el curso de las diligencias a que se refiere el inciso anterior, no podrán deducirlos contra el adquirente, y la cosa adquirida quedará libre de todo gravamen y responsabilidad, sin perjuicio de que puedan hacerlos valer en tiempo y forma contra el que lo tenía.

Art. 22.- Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término probatorio se dictará sentencia definitiva, decretando la adquisición o declarándose sin lugar; y, en el primer caso, determinando el valor de la indemnización con respecto a cada inmueble, la forma y condiciones de pago.

La sentencia podrá comprender uno o varios terrenos pertenecientes a uno solo o a diversos propietarios o poseedores, y no admitirá más recurso.

Art. 23.- Notificada la sentencia definitiva que decrete la adquisición, quedará transferida la propiedad de los bienes a favor de la CEPA, libres de todo gravamen, y se inscribirá como título de dominio y posesión la ejecutoria de dicha sentencia.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos con tal que esas personas o sus antecesores no hayan sido inquietados en su posesión, por medio de acciones posesorias y reivindicatorias o procedimientos administrativos, durante los

cuatro últimos años anteriores, a la publicación de la presente ley, en cuyo caso será necesario el otorgamiento de la declaración jurada en la cual se declare tales circunstancias por parte del poseedor. Además, será necesaria la certificación de denominación catastral en la que se exprese que el inmueble carece de antecedente inscrito.

Esta última circunstancia la hará constar el juez o el notario en la respectiva sentencia o escritura pública, con vista en las certificaciones extendidas por los Jueces de Primera Instancia y alcaldes Municipales de las respectivas comprensiones, o se acreditará oportunamente en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas con las certificaciones indicadas.

Para hacer las inscripciones, se prescindirá en su caso de lo dispuesto en el artículo 696 Código Civil.

Art. 24.- Los derechos inscritos a favor de terceros que recaigan sobre todo o en parte del o de los inmuebles adquiridos por la CEPA en virtud de esta ley, caducarán de pleno derecho desde la fecha de adquisición y los registradores cancelarán total o parcialmente, según el caso, las inscripciones que los amparen, en los registros correspondientes.

Art. 25.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia a los propietarios, poseedores, meros tenedores u ocupantes, a cualquier título que fueren, estos deberán hacer entrega material de los inmuebles a la CEPA, o desocuparlos en su caso.

Si transcurrido dicho término, alguno de los expropiados o cualquier otro poseedor, mero tenedor u ocupante no hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez de la causa, con solo el pedimento de la CEPA, dará la posesión material del inmueble aun cuando no se hubieren verificado las inscripciones correspondientes.

Art. 26.- Tanto en las escrituras públicas de adquisición voluntaria como en las sentencias pronunciadas dentro del régimen Transitorio de Adquisición de Inmuebles, deberán consignarse las descripciones y áreas de los inmuebles que adquiera la CEPA, de acuerdo con las declaraciones de las partes contratantes o con la prueba rendida, en su caso. Tales descripciones deberán consignarse en las inscripciones que se hagan en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de los respectivos inmuebles, aunque no coincidan con las expresadas en los antecedentes respectivos.

Art. 27.- No será necesario la solvencia de renta y vialidad e impuestos fiscales y municipales para la inscripción de los inmuebles adquiridos por la CEPA, en virtud de esta ley.

Art. 28.- Si al efectuar la compraventa de los inmuebles, sea esta voluntaria o forzosa, sus propietarios fueren deudores del Ministerio de Hacienda o del Municipio, la CEPA o el juez en su caso, no harán efectivo el pago del valor correspondiente mientras el vendedor no cancele su deuda con el Ministerio de Hacienda o el Municipio, salvo que llegaren a un arreglo convencional en la forma de pago de la deuda; en todo caso, deberán presentarse las solvencias respectivas.

En el caso que, transcurridos treinta días después de firmada la escritura de compraventa o de ejecutoriada la sentencia de expropiación no se hubiere efectuado la cancelación de la deuda, la CEPA o el juez de la causa, podrán descontar del valor del terreno de que se trate, el monto de lo adeudado y entregará al vendedor el saldo correspondiente.

Para los efectos de los incisos anteriores, la CEPA o el juez en su caso, solicitará informe a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Municipalidad respectiva, a fin de establecer si los propietarios o poseedores son deudores del Ministerio de Hacienda o del Municipio, así como la cuantía de sus deudas.

CAPITULO IV EXONERACIÓN DE IMPUESTOS

Art. 29.- Tanto la CEPA como el MOPT o las compañías involucradas con la adquisición de propiedades, construcción, administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico, así como, las empresas e industrias que se establezcan dentro del cuadrante indicado en el artículo 2 de esta ley, contarán con las siguientes exoneraciones tributarias durante todo el período de la fase de construcción y por el plazo de veinticinco años en la fase de operación, mantenimiento y funcionamiento de tiendas comerciales e industrias, computado a partir del inicio de sus operaciones:

- a) Exención total del Impuesto Sobre la Renta;
- b) Exención total del Impuesto al Valor Agregado;
- c) Exención total del Impuesto a la Transferencia de Bienes y la Prestación de Servicios;
- d) Exención total por el período que realicen sus operaciones relacionadas con el aeropuerto, de los derechos e impuestos que graven la importación de maquinarias, equipos, herramientas, materiales, repuestos y accesorios, utensilios y demás, necesarios para la construcción, administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico, así como los lubricantes y combustibles que sean necesarios para tales fines;
- e) Exención total del impuesto sobre transferencia de bienes raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad incentivada; Para la importación de bienes que gocen de exención, según lo establecido en esta ley, las empresas involucradas en el proceso de construcción, administración, operación y mantenimiento, así como los comercios e industrias

que se instalen en el área comercial del Aeropuerto Internacional del Pacífico, no necesitarán tramitar previa aprobación alguna, ni requerir orden de franquicia aduanera de importación, por lo que la operación se autorizará con la exoneración de impuestos, en debida forma, de la declaración de mercancías respectiva por parte de la empresa que previamente haya recibido un Acuerdo de Junta por parte de CEPA.

Los bienes por importar serán de uso exclusivo para la actividad beneficiada.

Art. 30.- La exención de los impuestos y derechos a la importación es aplicable únicamente a los bienes que su uso sea estrictamente indispensable para la edificación y puesta en operación del proyecto o las empresas conexas, y que guarden estricta relación con el giro del negocio; siendo obligatorio que sean y estén debidamente identificados por sus propietarios como de uso exclusivo para la actividad incentivada; de igual forma, la cantidad de bienes a importar debe ser proporcional a la capacidad instalada del establecimiento a través del cual se desarrollará la actividad incentivada, así como a la naturaleza y condiciones del mismo.

Ninguna exención regulada en esta ley será extensiva a la importación de armas de fuego, municiones, bienes para el consumo o de uso personal de directivos, socios o personal de la empresa, familiares de aquellos o empresas relacionadas, y bienes del activo corriente.

Art. 31- Las exoneraciones de impuestos en la etapa de construcción, serán efectivas desde la firma de contrato de estudios, diseño y construcción del Aeropuerto Internacional del Pacífico, teniendo la empresa constructora contratada el acceso a las exenciones fiscales determinadas en esta ley, para el beneficio exclusivo de dicho proyecto de construcción, y hasta la recepción final de la obra respectiva o el fin de la relación con la CEPA en cualquiera de sus formas.

Para el caso de las empresas de operación del Aeropuerto y los comercios e industrias, deberán tratarse de sociedades mercantiles exclusivas para la operación en el área del Aeropuerto y con giros específicos para la actividad que desarrollarán.

Para los efectos de control tributario por parte de los entes rectores en materia de impuestos internos y de aduanas, la persona natural o jurídica a cargo del proyecto de construcción, administración, operación, mantenimiento y tiendas comerciales del Aeropuerto Internacional del Pacífico, estará obligada a llevar registro completo del uso de las exoneraciones de impuesto para el alcance de su cometido y presentar las declaraciones tributarias correspondientes a los beneficios determinados en esta ley y de acuerdo a las directrices establecidas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 32.- Los entes rectores en materia de impuestos internos y de aduanas, podrán efectuar las comprobaciones de las declaraciones tributarias de los beneficiarios de esta ley, y harán la debida vigilancia a lo establecido en materia aduanera y fiscal establecido por esta ley y otras leyes de la República.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Art. 33.- La Corte de Cuentas de la República dentro de sus facultades legales, podrá practicar auditoría externa, financiera y operacional o de gestión de las operaciones derivadas del proyecto en mención.

Art. 34.- Exclúyase del pago de aranceles por los productos y servicios que brinda el Centro Nacional de Registros a cualquier institución del Estado, así como a los contratistas y subcontratistas que realicen actos en el marco de la ejecución del proyecto establecido en esta ley y en cualesquiera de sus etapas.

Art. 35.- Esta ley es de carácter especial y priva sobre cualquier otra especial o general que la contradiga.

Art. 36.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...